



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1803

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

### DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se deroga el último párrafo del artículo 143; se adicionan los artículos 143 Bis, 143 Ter y 143 Quáter y se reforma la fracción I del artículo 1502 Bis del Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 143.- ...**

...

...

**Derogado**

**Artículo 143 Bis.-** El concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente, entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común; situación que sólo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”

**Artículo 143 Ter.-** Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia y al matrimonio, en lo que le fueren aplicables.

El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 143 Quáter.-** Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:

- I. El concubino y la concubina, desde el inicio de la vida en común, se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión;
- II. El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de uno o ambos, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común; y,
- III. Los concubinos están obligados a ayudarse mutuamente de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores hijos.

**Artículo 1502 Bis.- ...**

I.- Que el tiempo de vida en común que precedió inmediatamente a la muerte del autor de la herencia haya durado dos años o más si el supérstite no tuvo hijos con el autor de la sucesión; y,

II.- ...

### **TRANSITORIO:**

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NÚM. 1803

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de febrero de 2016.



**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN  
PRESIDENTE.**



**DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ  
SECRETARIO.**



**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ  
SECRETARIA.**



**DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS  
SECRETARIA.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
E IGUALDAD DE GÉNERO.  
EXPEDIENTE: 106 Y 226 del índice de  
Administración de justicia y  
26 Y 59 del índice de Igualdad de género

ASUNTO: DICTAMEN

## HONORABLE ASAMBLEA:

A estas Comisiones Permanentes de Administración de Justicia e Igualdad de género fue turnada para su estudio y dictamen respectivo, las Iniciativas con proyecto de Decreto por el que se deroga y adiciona diversos artículos del Código Civil para El Estado Libre Y Soberano de Oaxaca, presentadas por la Diputada Antonia Natividad Díaz Jiménez y Zoila José Juan.

Del estudio y análisis realizadas por las Comisiones Permanentes, se considera procedente presentar el presente dictamen con Proyecto de Decreto, a la consideración de esta Honorable Asamblea, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

## A N T E C E D E N T E S :

1.- En sesión ordinaria de la LXII Legislatura, de fecha 14 de Agosto de 2014, se remitió a estas Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Igualdad de género, para su estudio y dictamen correspondiente la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que la Ciudadana Diputada Antonia Natividad Díaz Jiménez propone derogar el último párrafo del artículo 143 y adicionar los artículos 143 Bis, 143 Ter y 143 Quáter al Código Civil para el Estado de Oaxaca, bajo la siguiente exposición de motivos:

*“... La presente Iniciativa tiene como finalidad garantizar una protección a las personas que viven en concubinato, cabe mencionar que el concubinato no es una relación adulterina, incestuosa o de amasiato, así mismo se le puede atribuir alguna o todas las naturalezas jurídicas: Hecho Jurídico de las personas, voluntario y lícito.*

*Día a día la Legislación Mexicana regula consecuencias más amplias y numerosas originadas del concubinato, ya no solo en relación con los hijos y con la concubina, sino también con respecto al concubinario, ya que las normas aplicables han trascendido el ámbito del Derecho Privado y las encontramos en el Derecho Social y en el Público, lo que se permite afirmar que el concubinato actual en México tiende a convertirse a una Institución Jurídica.*





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
E IGUALDAD DE GÉNERO.  
EXPEDIENTE: 106 Y 226 del índice de  
Administración de justicia y  
26 Y 59 del índice de Igualdad de género

ASUNTO: DICTAMEN

*los que se derivan del matrimonio, como alimentos, derechos sucesorios, siempre y cuando se reúnan los requisitos siguientes:*

- a) Haber vivido juntos por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.*
- b) Haber procreado un hijo en común, no siendo necesarios los dos años a que se hizo mención.*
- c) No tener varias concubinas o concubenarios, si con una misma persona se mantienen varias uniones del tipo antes descrito a ninguna se reputará concubinato.”*

*Teórica y legislativamente el concubinato ha estado sujeto a diversas denominaciones, como la que se asentó con antelación.*

*Por otra parte, para referirse a esta forma de unión de hecho, la doctrina ha utilizado diversas denominaciones, tales como unión extramatrimonial, unión matrimonial de hecho, unión paramatrimonial, matrimonio de hecho, convivencia more uxorio, familia de hecho, situación de hecho asimilable al vínculo matrimonial, unión de hecho, etc. Así, De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, definen al concubinato en los siguientes términos: “unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad.-- matrimonio de hecho.*

*Así mismo de acuerdo con el Código Civil para el Estado de Oaxaca, se conoce el por qué el concubinato tiene ya una definición legal en nuestra Entidad Federativa, dichas razones son: “El concubinato, por su parte, constituye en nuestro país una realidad que debe reglamentarse, no con el criterio puritano de algunos Códigos, pero tampoco equiparando automáticamente matrimonio y concubinato. Por eso se decidió reiterar la postura intermedia del código civil, que reconocen situaciones excepcionales y dan a la familia concubinaria la protección jurídica que necesita, particularmente a la mujer, considerada como el vaso más débil de esta relación.”*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
E IGUALDAD DE GÉNERO.  
EXPEDIENTE: 106 Y 226 del índice de  
Administración de justicia y  
26 Y 59 del índice de Igualdad de género

ASUNTO: DICTAMEN

*El concubinato posee las siguientes características, que son elementos integrantes del mismo, como son:*

**COHABITACION**

*Es el rasgo que distingue una unión concubinaria de una mera relación circunstancial. Si los sujetos carecen de un domicilio común, no es posible sostener la existencia de un concubinato para los diversos efectos que éste puede invocarse en el ámbito jurídico. Esta cohabitación implica la comunidad de vida, es decir, posibilita que la pareja, en mayor o menor medida, comparta la vida en todos esos aspectos que determinan situaciones que exigen consideración y solución por parte del derecho. Cohabitación conlleva la comunidad de hecho, es decir, la existencia entre los sujetos de relaciones sexuales o, al menos la apariencia de ellas dado el modo íntimo en que comparten la vida.*

**PUBLICIDAD**

*La unión del hombre y la mujer consiste en una comunidad de hecho, de habitación y de vida, debe ser susceptible de público conocimiento; es decir no debe ser ocultada por los sujetos.*

**SINGULARIDAD**

*Entre los elementos constitutivos del concubinato tiene que figurar la singularidad. Este concepto implica que la totalidad de los elementos que constituyen el concubinato debe darse entre los dos sujetos.*

**PERMANENCIA**

*La relación de los concubinos no puede ser momentánea, ni accidental. Debe ser duradera, a tal punto que faltando esta modalidad resultaría inaplicable la casi totalidad de los efectos que cabe adjudicar al concubinato. Así como en el matrimonio también en el concubinato puede haber breves rupturas, momentáneas separaciones seguida de pronta reconciliación, sin que ello afecte el carácter de permanencia que la relación presente.*

*El marido y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para administrar y disponer de sus bienes propios, pero la casa que sirva de habitación a la familia no podrá ser enajenada o gravada sin autorización de ambos cónyuges o concubinos, aunque se trate de un bien propio, hasta que se asegure a sus*





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
E IGUALDAD DE GÉNERO.  
EXPEDIENTE: 106 Y 226 del índice de  
Administración de justicia y  
26 Y 59 del índice de Igualdad de género

ASUNTO: DICTAMEN

*miembros un lugar decoroso en donde habitar, porque el derecho de propiedad no puede afectar ese elemento clave del derecho alimentario, consistente en la habitación para la mujer y los hijos.*

*Considerando que en nuestro Estado existe gran cantidad de parejas que por circunstancias diversas viven en unión libre, situación que les impide gozar de ciertos derechos y obligaciones propias del matrimonio, relativas tanto a la pareja como a sus hijos; es por ello que se propone adicionar tres artículos relativos al concubinato para dar claridad a esta figura que aunque es reconocida en disposiciones del Código Civil, su tratamiento no está sistemáticamente ubicado en el propio Código...”*

2.- En sesión ordinaria de la LXII Legislatura, de fecha 12 de Febrero de 2015, se remitió a estas Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Igualdad de género, para su estudio y dictamen correspondiente la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que la Ciudadana Diputada Zoila José Juan propone derogar el último párrafo del artículo 143 y adicionar los artículos 143 Bis, 143 Ter, 143 Quáter y 143 Quintus del Código Civil para el Estado de Oaxaca referente al concubinato.

3.- De conformidad con el trámite legislativo, se turnó a esta Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Igualdad de Género, que suscriben, la documentación para su estudio y dictamen correspondiente; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer, discutir y en su caso aprobar las Iniciativas de Reformas de Ley.

**SEGUNDO.-** La Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Igualdad de Género tienen facultades para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 42 y 44 fracciones II y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 25 fracciones II y XVIII; 29, 35, 37 fracciones II y XVIII y demás relativos del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
E IGUALDAD DE GÉNERO.  
EXPEDIENTE: 106 Y 226 del índice de  
Administración de justicia y  
26 Y 59 del índice de Igualdad de género

ASUNTO: DICTAMEN

**TERCERO.-** La exposición de motivos de las iniciativas que se analiza señalan como premisa principal la de garantizar una adecuada protección a las personas que viven en concubinato, reconociendo de manera clara y expresa el derecho de los concubinarios a percibir alimentos así como a heredar en caso de fallecimiento de su pareja.

**CUARTO.-** Para los integrantes de las Comisiones Unidas es un hecho incontrovertido que el concubinato, como institución jurídica, ha tenido un desarrollo histórico que impacta directamente a la familia. Esta institución o figura jurídica informal, llamada así ya que no requiere de mayores formalidades que la voluntad, el consentimiento de un hombre y una mujer libres de matrimonio; ha sido regulada de manera cada vez más amplia a lo largo de los años. La institución del concubinato ha venido luchando por mayores reconocimientos y mejor trato en la ley. De la ausencia de derechos en una primera etapa, se transitó posteriormente hacia el reconocimiento moderado de derechos alimentarios y en los últimos años se han concedido a los concubinarios los mismos derechos que los cónyuges. De esa manera todas las legislaciones de la república mexicana han reconocido que la familia como institución básica de la sociedad no solo tiene su origen en el matrimonio civil sino también en el concubinato.

La importancia del Concubinato como institución jurídica y fuente de relaciones jurídicas familiares queda de manifiesto en nuestro Estado ya que un porcentaje importante de oaxaqueños han optado por formar una familia bajo el amparo del concubinato, por lo que se hace necesario otorgar certeza en los derechos que a los concubinos y sobre todo a los hijos corresponden.

Actualmente, la regulación del concubinato se encuentra dispersa en nuestro Código Civil, de manera que aparece anexa a las reglas relativas al matrimonio. Esta normatividad no concede al concubinato la importancia que tiene en la vida social como formadora de la familia; en consecuencia las Comisiones que dictaminan coinciden con la autora de la iniciativa en la necesidad de establecer un bloque homogéneo respecto de la regulación del Concubinato, mismo que estaría conformado por tres preceptos, a saber, 143 BIS, 143 TER y 143 QUATER.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES UNIDAS DE  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
E IGUALDAD DE GÉNERO.  
EXPEDIENTE: 106 Y 226 del índice de  
Administración de justicia y  
26 Y 59 del índice de Igualdad de género**

**ASUNTO: DICTAMEN**

En primer término se considera pertinente derogar el cuarto párrafo del artículo 143, que actualmente expresa lo siguiente: "Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, como si estuvieren casados. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubino, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este precepto", en virtud de que el artículo 143 BIS que se propone contendrá la definición legal de concubinato en los siguientes términos:

**"ARTICULO 143 BIS.-** El concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente, entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común; situación que sólo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios."

Como puede observarse, la definición de concubinato contiene en la propuesta los elementos que configuran a dicha institución jurídica: vida en común, publicidad y continuidad, siendo importante incluir que la vida en común debe ser de al menos dos años continuos, siguiendo en este caso las directrices de los demás Códigos Civiles de la República; no siendo necesario el término de dos años cuando los concubinos han procreado un hijo. Por otra parte el requisito de los dos años no impide, como se verá más adelante que desde el inicio de la convivencia puedan los concubinos tener derecho a alimentos.

En segundo término, las Comisiones dictaminadoras consideran necesario realizar cambios a la propuesta de artículo 143 TER a efecto de establecer primeramente que regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia y al matrimonio, en lo que le fueren aplicables. Además que los concubinos tienen derechos alimentarios y sucesorios. Además de eliminar los incisos que se proponen, para quedar dicho artículo 143 TER en los siguientes términos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
E IGUALDAD DE GÉNERO.  
EXPEDIENTE: 106 Y 226 del índice de  
Administración de justicia y  
26 Y 59 del índice de Igualdad de género

ASUNTO: DICTAMEN

**ARTICULO 143 TER.-** Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia y al matrimonio, en lo que le fueren aplicables.

El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

En tercer lugar, se considera conveniente que el artículo 143 QUATER se establezca en los términos siguientes:

**ARTICULO 143 QUATER.-** Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:

- I. El concubino y la concubina, desde el inicio de la vida en común, se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión;
- II. El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de uno o ambos, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común;
- III. Los concubinos están obligados a coadyuvar de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores hijos.

En relación a este artículo 143 QUATER se consideró pertinente precisar en la fracción I el derecho recíproco de alimentos de los concubinos, reforzando lo ya establecido en el vigente artículo 314 del Código Civil. Además se considera necesario suprimir la fracción III del proyecto contenido en la iniciativa, de tal manera que la fracción IV pasó a ser tercera. La redacción original de tal fracción III señalaba que: " La terminación del concubinato o cesación de la vida en común, no origina derecho a reclamación alguna entre los concubinos": lo anterior en virtud de que al haberse equiparado los derechos y obligaciones de los concubinos con los de los cónyuges en el matrimonio, es claro que sí pueden darse casos de reclamaciones, sobre todo tomando en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 148/2012 estableció la Jurisprudencia del tenor siguiente: "EXCONCUBINOS. TIENEN DERECHO A ALIMENTOS EN LOS MISMOS TERMINOS QUE LOS EXCONYUGES".





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
E IGUALDAD DE GÉNERO.  
EXPEDIENTE: 106 Y 226 del índice de  
Administración de justicia y  
26 Y 59 del índice de Igualdad de género

ASUNTO: DICTAMEN

*El concubinato como Institución Jurídica tiene un origen muy remoto, fue admitido como institución legal en el Código de Hammurabi que es el más antiguo texto legal que se conoce.*

*En Roma fue regulado por el Jus gentium, alcanzando su mayor difusión a fines de la República.*

*Entre los germanos existió el concubinato para las uniones entre libres y siervos, debido a que no se permitía el matrimonio entre personas de distinta condición social, siendo sustituido después por el matrimonio llamado de mano izquierda o morganático, por el cual la mujer de condición inferior no participaba de los títulos ni rango del marido, siguiendo los hijos la misma condición de la primera sin heredar a éste.*

*El concubinato subsistió en la Edad Media, no obstante la creciente oposición del Cristianismo. Así, en España lo consagraron antiguas costumbres y ciertas disposiciones legales, tomando el nombre de barragania, que posteriormente fue sustituido por el de amancebamiento. En los Fueros y en las Partidas se reglaron las uniones de hecho a la manera de los romanos, con la diferencia de que la barragana podía en cualquier momento contraer matrimonio, siempre y cuando no tuviera impedimentos. Posteriormente en el llamado Concilio de Trento se prohibió sancionar a los concubinos hace mil años, el matrimonio cristiano se realizaba ante la vista de Dios, sin necesidad de ceremonia o de autoridad que diera fe de la voluntad de los contrayentes. Luego, la iglesia exigió el rito que todavía conocemos y calificó como inmoral cualquier otra unión, recurriendo a la autoridad para reparar a los pecadores que evadían la fórmula eclesiástica.*

*En la actualidad, la sociología anuncia, por su parte, una drástica disminución de los matrimonios, un aumento de las tasas de divorcio y un crecimiento inusitado de las llamadas uniones libres, al grado de que podemos vaticinar que en cien años, pocos para la historia de la humanidad la mayoría de las familias tendrán como origen el concubinato.*

*“El concubinato se define como la unión libre entre un hombre y una mujer solteros con intención de cohabitar y establecer una relación duradera y permanente, dando lugar a diversos derechos y obligaciones equiparables a*





Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca  
Poder Legislativo

**COMISIONES UNIDAS DE  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
E IGUALDAD DE GÉNERO.  
EXPEDIENTE: 106 Y 226 del índice de  
Administración de justicia y  
26 Y 59 del índice de Igualdad de género**

**ASUNTO: DICTAMEN**

Por último, las dictaminadoras consideran necesario reformar también el texto del artículo 1502 BIS del Código Civil, en congruencia con el término de dos años establecido en el artículo 143 bis, a efecto de que los concubinos tengan derecho a sucesión cuando hayan cumplido dicho término y no los cinco años que actualmente establece la fracción primera de dicho artículo. En consecuencia dicha fracción quedaría en los siguientes términos:

“I.- Que el tiempo de vida en común que precedió inmediatamente a la muerte del autor de la herencia haya durado dos años o más si el supérstite no tuvo hijos con el autor de la sucesión; y”.

Por lo que con base en la exposición de motivos y en el análisis realizado, es procedente que se apruebe la reforma planteada y se ponga a consideración de esta Honorable Asamblea, para su aprobación en su caso, el siguiente:

**D I C T A M E N**

Del análisis y estudio, las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia e Igualdad de Género estiman que es procedente someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **DEROGA** el último párrafo del artículo 143; se **ADICIONAN** los artículos 143 Bis, 143 TER y 143 QUÁTER y se **REFORMA** la fracción I del artículo 1502 BIS del Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 143.- ...**

...  
...

(Derogado).

**Artículo 143 Bis.-** El concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente, entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
E IGUALDAD DE GÉNERO.  
EXPEDIENTE: 106 Y 226 del índice de  
Administración de justicia y  
26 Y 59 del índice de Igualdad de género

ASUNTO: DICTAMEN

aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común; situación que sólo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

**Artículo 143 Ter.-** Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia y al matrimonio, en lo que le fueren aplicables.

El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

**Artículo 143 Quáter.-** Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:

- I. El concubino y la concubina, desde el inicio de la vida en común, se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión;
- II. El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de uno o ambos, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común, y
- III. Los concubinos están obligados a ayudarse mutuamente de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores hijos.

**Artículo 1502 bis.-** ...

I.- Que el tiempo de vida en común que precedió inmediatamente a la muerte del autor de la herencia haya durado dos años o más si el supérstite no tuvo hijos con el autor de la sucesión, y

II.- ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**COMISIONES UNIDAS DE  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
E IGUALDAD DE GÉNERO.  
EXPEDIENTE: 106 Y 226 del índice de  
Administración de justicia y  
26 Y 59 del índice de Igualdad de género**

**ASUNTO: DICTAMEN**

**T R A N S I T O R I O S :**

**UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 04 de Febrero de 2016.

**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA  
PRESIDENTE

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES

DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO

DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ  
CRUZ.

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS  
ARAGON.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
E IGUALDAD DE GÉNERO.  
EXPEDIENTE: 106 Y 226 del índice de  
Administración de justicia y  
26 Y 59 del índice de Igualdad de género

ASUNTO: DICTAMEN

COMISION PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.

  
DIP. ZOILA JOSE JUAN  
PRESIDENTA

  
DIP. MARTHA ALICIA ESCAMILLA  
LEÓN

  
DIP. DULCE ALEJANDRA GARCIA  
MORLAN

DIP. ROSALIA PALMA LÓPEZ

DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ

Las presentes firmas corresponden al dictamen con proyecto de decreto que DEROGA el último párrafo del artículo 143; ADICIONA los artículos 143 Bis, 143 TER y 143 QUÁTER y REFORMA la fracción I del artículo 1502 BIS del Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.